



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2018-00092-00
DEMANDANTE: HERNANDO GALVIS DÍAZ
DEMANDADO: EFRÉN MATEUS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

En vista que el apoderado de la parte demandante allegó el registro fotográfico de la valla cumpliendo con el requerimiento realizado en auto anterior, sería del caso ordenar su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, no obstante, se advierte que no se acreditó la inscripción de la demanda como lo exige el artículo 375, numeral 7º, inciso 6º C.G.P, pues solamente se allegó la constancia de radicación de la solicitud, desconociéndose si efectivamente se registró la medida cautelar, debiendo entonces la parte interesada incorporar el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-26012, actualizado.

Ahora, en vista que se omitió allegar copia cotejada por la oficina de servicios postales 4-72 de los oficios No. 494 y 495, no es posible verificar que las guías incorporadas correspondan al envío de tales documentos, y como quiera que respecto al oficio No. 493 no se acreditó la constancia de recibido del mismo, con el fin de tener seguridad sobre la comunicación de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se DISPONE que por secretaría nuevamente se envíen las referidas comunicaciones, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 11. ***Déjense las constancias de rigor.***

Finalmente, revisado el expediente se advierte que el término para dictar sentencia fenece el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la última notificación corresponde a la realizada al curador ad litem de EFRÉN MATEÚS y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual si bien se surtió de manera personal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020¹, lo cual desplaza el término previsto en el artículo 121 C.G.P hasta la fecha mencionada anteriormente; resultando imperativo prorrogar el lapso para decir de fondo por

¹ Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-1 1521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

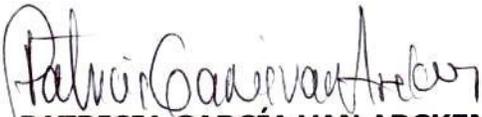
seis (6) meses más, pues se hace necesario continuar con la ritualidad procesal prevista en el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

El artículo 121 del C. G. P establece que *"salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada"*, no obstante el inciso 5to contempla una excepción a la referida regla consistente en la posibilidad de ampliar el término hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, se **DISPONE PRORROGAR** por seis (6) meses el término para dictar sentencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **08 de marzo de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria